

## **CODIGO DE ÉTICA DE LOS PROFESIONALES DE LA FONOAUDIOLÓGÍA**

**Artículo 1º:** Los Fonoaudiólogos deberán ceñirse en conducta a las disposiciones del presente Código de Ética y sus modificaciones a nivel profesional y gremial.

**Artículo 2º:** Son obligaciones de los profesionales de la fonoaudiología:

a) La prestación personal de sus servicios profesionales con eficiencia, dedicación, diligencia, procurando en todo caso ejecutarlos conforme con las reglas técnicas, éticas y científicas en vigencia. Constituye un deber la permanente actualización de los conocimientos científicos que hacen a la profesión.

b) Denunciar al Colegio toda ofensa de que fuera objeto por cualquier autoridad en el ejercicio de su profesión.

c) El acatamiento de las Resoluciones del Directorio, de la Asamblea, del Tribunal de Ética y el cumplimiento de las sanciones disciplinarias.

ch) Los colegiados abonarán mensualmente y a su vencimiento la cuota de derecho de ejercicio profesional fijada por el Directorio de acuerdo con el artículo 23 inciso p) del presente Estatuto. El colegiado que dejare de abonar tres (3) cuotas mensuales quedará inhabilitado automáticamente para realizar cualquier gestión o trámite administrativo dependiente del Colegio o por su intermedio, no podrá gozar de los beneficios que éste establezca ni votar en las Elecciones. Transcurrido un (1) año de mora en el pago será intimado para regularizar su situación por el término de treinta (30) días bajo apercibimiento de suspensión en la matrícula.

Transcurrido el plazo sin que se verifique el pago, el Directorio dispondrá la suspensión de la matrícula del colegiado moroso, medida que se extenderá hasta la cancelación total de la deuda, incluido el período de suspensión, debiendo comunicar esta circunstancia a los organismos e instituciones correspondientes.

d) Comunicar al Colegio los cambios de domicilio y los de asiento de su consultorio dentro de los quince (15) días de producidos, como así también cuando dejare de ejercer la profesión por cualquier motivo.

e) Conducirse con probidad, la que no importa solo corrección desde el punto de vista pecuniario, sino que requiere además lealtad personal, veracidad, buena fe y respeto.

f) Respetar el secreto profesional que constituye a la vez un deber y un derecho del fonoaudiólogo. Es un deber hacia sus pacientes de cuyo cumplimiento ni ellos pueden eximirle. Es un derecho frente a terceros. Llamado a declarar como testigo, el fonoaudiólogo debe concurrir a la citación pero podrá negarse a contestar aquellas preguntas cuyas respuestas, a su juicio, sean susceptibles a su juicio de violar el secreto profesional. El profesional no incurre en responsabilidad cuando revela el secreto en los siguientes casos:

1) Cuando en su calidad de perito actúa como profesional de una compañía de seguros, rindiendo informe sobre las condiciones de los candidatos que le han sido enviados para su examen sobre cuestiones referentes a su profesión, debiendo enviar dichos informes en sobre cerrado al jefe de la compañía.

2) Cuando el mismo informe le sea requerido por autoridad competente o deba efectuar pericias legales por orden judicial.

3) Cuando actúa en carácter de funcionario de la sanidad nacional, provincial o municipal.

4) Cuando se trata de denuncias destinadas a evitar que se cometa error judicial.

5) Cuando el profesional es acusado o demandado bajo la imputación de un daño culposo en el ejercicio de la profesión.

**Artículo 3º:** Serán responsables de la conducta ética y de la eficiencia del personal a sus órdenes, correspondiéndoles explicarles y exigir de éstos el respeto al secreto profesional y a los deberes éticos que en su esfera de actuación deberán igualmente observar.

**Artículo 4º:** Deberá colaborar en el esclarecimiento de infracciones éticas, gremiales y/o profesionales, prestando su testimonio en toda causa que se instruya a un fonoaudiólogo, considerándose infracción a estas normas la negativa a prestar tal declaración.

No podrán ser compelidos a declarar en causas en las que estén involucrados miembros de su familia a nivel primario, ni tampoco a hacerlo contra sí mismo o en circunstancias que pudieran conllevar violación del secreto profesional.

**Artículo 5º:** Los profesionales de la Fonoaudiología deberán ajustarse en su desempeño a las siguientes reglas:

a) En la forma de ejercer su profesión:

a-1) Combatir la industrialización de la profesión, el charlatanismo y el curanderismo, cualquiera sea su forma, recurriendo para ello a todos los medios legales de que se dispone con intervención de la entidad colegiada.

a-2) No deberá facilitar el ejercicio ilegal de la profesión a personas sin título o impedidos de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.

a-3) No ejercer la profesión en forma prohibida por las leyes nacionales y/o provinciales, contrarias a su finalidad terapéutica o con la intención de afectar la salud del paciente perjudicándolo en su desarrollo bio-psico-social.

a-4) No procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional, como ser:

1) Publicar avisos que puedan inducir a engaños u ofrecer cosas contrarias o violatorias de las leyes.

2) Recurrir directamente o por terceras personas a intermediarios remunerados para obtener pacientes.

3) Trabajar en sociedad con personas que no tengan título profesional o tener consultorio a cargo de ellas.

a-5) El profesional al ofrecer sus servicios al público puede hacerlo por medio de anuncios de tamaño y caracteres discretos, limitándose a indicar su nombre y apellido, sus títulos científicos o universitarios, cargos hospitalarios o afines, horas de consulta, su dirección y número de teléfono. Todo otro ofrecimiento es contrario a las normas éticas.

a-6) Están expresamente reñidos con toda norma de ética los anuncios que reúnen algunas de las características siguientes:

1) Los de tamaño desmedido, con caracteres llamativos o acompañados de fotografías;

2) Los que ofrecen la pronta, a plazo fijo o infalible curación de determinadas enfermedades;

3) Los que prometen la prestación de servicios gratuitos o los que explícita o implícitamente mencionan tarifas de honorario.

4) Los que invoquen títulos, antecedentes o dignidades que legalmente no posean;

5) Los que por su particular redacción o ambigüedad, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional o jerarquía universitaria del anunciante. Los profesionales que pertenezcan al cuerpo docente de la Universidad son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor, siempre que se especifique la cátedra o materia de designación como tal;

6) Los que llamen la atención sobre técnicas, sistemas, curas, procedimientos especiales, exclusivos o secretos;

7) Los que involucren el fin preconcebido de atraer numerosa clientela mediante la aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o medicaciones aún en discusión respecto a cuya eficiencia aún no se han expedido definitivamente las entidades oficiales o científicas;

8) Los que importe reclamen mediante el agradecimiento de pacientes;

9) Los transmitidos por altoparlantes y que excedan del mínimo necesario para identificar al profesional y su domicilio profesional;

10) Los repartidos en forma de volantes o tarjetas que no son distribuidos por el correo y/o con destinatario preciso;

11) Los que aún cuando no infrinjan algunos de los apartados del presente artículo, sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión, o adquieran el carácter de carteles o letreros luminosos, con excepción de los que identifiquen a una institución o clínica.

a-7) Auxiliarán a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionan con la profesión, de ser posible con asesoramiento de su entidad colegiada.

a-8) Cooperarán con los medios técnicos a su alcance a la vigilancia, prevención protección y mejoramiento de la salud individual y colectiva.

a-9) Instalar su consultorio siguiendo las exigencias establecidas en las disposiciones legales vigentes, debiendo tramitar su habilitación. En ningún caso el consultorio fonoaudiológico podrá instalarse en locales comerciales.

a-10) Usar el sello profesional con el número de matrícula otorgado por el Colegio de Fonoaudiólogos de la Pcia. de Santa Fe.

b) En relación a sus pacientes:

b-1) Mantener un trato respetuoso y correcto con los mismos, así como con sus familiares, respetando en todo momento la intimidad y la integridad física, psíquica y moral del consultante.

b-2) No divulgar secretos de los que tenga conocimiento a través de su profesión.

b-3) Aplicar en la práctica de su profesión todos los recursos terapéuticos, técnicos o procedimientos a su alcance, absteniéndose de utilizar aquellos que no hayan sido debidamente experimentados o probados en los centros universitarios o científicos de reconocido prestigio.

b-4) Abstenerse de aplicar métodos o prácticas incompatibles con la metodología científica que fundamenta el trabajo de la Fonoaudiología.

b-5) No aumentar intencionalmente la importancia del problema a tratar con el propósito de devengar mayor honorario que el que corresponda, o efectuar tratamientos innecesarios o darles extensión excesiva con el propósito de aparentar mayor labor profesional.

b-6) Dar por terminada su labor cuando manifiestamente la misma no resulte beneficiosa para el paciente.

b-7) Prestará sus servicios ateniéndose más las dificultades y exigencias de la enfermedad que al rango social o recursos pecuniarios del enfermo.

b-8) Respetar la autonomía del paciente, para lo cual se le deberá informar al mismo o a sus familiares, de todo lo relativo al diagnóstico y a la terapéutica a aplicar.

c) En su relación con otros colegas:

c-1) Tratar a los demás colegas y a los integrantes de los cuerpos orgánicos del Colegio con el mayor respeto y consideración, en el plano humano, científico y profesional.

c-2) No interferir la labor de otro colega emitiendo opinión como profesional respecto de su trabajo salvo que sea requerida por autoridad competente o por el Tribunal de Ética, o en el caso de consulta requerida por el interesado con conocimiento del profesional actuante o de consulta de otro profesional a su pedido.

c-3) No tomar a su cargo ningún paciente que estuviese en tratamiento con otro fonoaudiólogo, sin previo conocimiento por parte de éste.

c-4) No ocupar cargos en la administración pública o en la actividad privada de los que otro colega hubiere sido privado sin mediar justa causa demostrada en actuación sumarial con derecho a la defensa profesional.

d) En relación a la investigación científica:

d-1) Deberán respetar los códigos de ética nacionales e internacionales de investigación con seres humanos.

d-2) No harán constar datos que pudieran llevar a la identificación de los pacientes o las instituciones que constituyen la población investigada.

d-3) Deberá dejar constancia escrita de la aceptación o consentimiento de la población investigada.

**Artículo 6°:** En el nivel de su quehacer vinculado con lo gremial, los Fonoaudiólogos deberán acatar y cumplir las medidas que en ese orden adopten las autoridades competentes del Colegio.

En especial deberán:

a) Aceptar las disposiciones del presente Código y las resoluciones adoptadas por los cuerpos orgánicos del Colegio, en particular aquellas que impongan deberes de solidaridad y cohesión profesional ante situaciones que comprometen el interés general de los colegas o afectan gravemente a algunos de ellos.

b) Abstenerse de proceder de cualquier modo que en forma encubierta o manifiesta importe percibir honorarios inferiores a los convenidos por el Colegio, salvo el caso de servicios de carácter gratuito debidamente reconocidos y autorizados por el Directorio o previstos por este Código.

c) Acudir a las citaciones del Tribunal de Ética y Disciplina y de las demás autoridades del Colegio y acatar sus resoluciones.

d) Respetar el desarrollo de las Asambleas o de otras actividades que organice el Colegio absteniéndose de actos que perturben las mismas.

e) Votar en las elecciones del Colegio.

f) Guardar el más respetuoso trato hacia los demás colegiados.

g) Una vez inscripto en el Padrón de Prestadores del Sistema Contractual deberá respetar las pautas establecidas en la reglamentación vigente, bajo pena de suspensión o exclusión como prestador.

**Artículo 7°:** Toda violación a las obligaciones ético-disciplinarias referenciadas en este Código y en el Decreto-Ley N° 03648, aplicable supletoriamente, o las que pudieren llegar a sancionarse en su reemplazo, habrán de ser juzgadas por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina.

**Artículo 8°:** En las actuaciones, el colegiado, podrá actuar por su propio derecho o contar con asistencia letrada, pero no podrá ser sustituido o representado por este.

**Artículo 9°:** Toda relación de los profesionales de la Fonoaudiología con entidades públicas o privadas debe ser controlada por la entidad colegiada, la cual propenderá a obtener su participación o consulta en la provisión de cargos por concurso, escalafón, inmovilidad, aranceles, jubilación, etc.

**Artículo 10°:** El profesional de la Fonoaudiología podrá presentar a su Colegio los contratos referentes a su actividad profesional para su visación previa por la entidad colegiada debiendo presentar a ésta, un ejemplar firmado por todas las partes contratantes dentro de los 30 días posteriores a los fines de su archivo en el Colegio de Fonoaudiólogos.

**Artículo 11°:** Cultivarán relaciones cordiales con los profesionales de las otras ramas del arte de curar y con los auxiliares, respetando estrictamente los límites de cada profesión.

**Artículo 12°:** El profesional que desempeñe un cargo público está como el que más obligado a respetar la ética profesional cumpliendo con lo establecido en este Código.

**Artículo 13°:** Sus obligaciones con el Estado no lo eximen de sus deberes éticos con sus colegas y en consecuencia debe, dentro de su esfera de acción, propugnar: a) que se respete el principio y régimen de concurso; b) la estabilidad y el escalafón del profesional funcionario; c) el derecho de amplia defensa y sumario previo a toda cesantía; d) el derecho de profesar cualquier idea religiosa o política; e) el derecho de agremiarse libremente y defender los intereses gremiales; f) los demás derechos consagrados en este Código de Ética.

**Artículo 14°:** En materia de honorarios debe haber un entendimiento directo del profesional con el paciente, tratando que su estimación no perjudique a los demás colegas.

**Artículo 15°:** Los honorarios deben corresponder a las circunstancias y condiciones del servicio prestado.

**Artículo 16°:** El ofrecimiento de servicios o la atención en forma gratuita perjudican en general a los colegas y deben limitarse a los casos de parentesco cercano, amistad íntima, asistencia entre colegas y pobreza manifiesta. En este último caso no es falta de ética negarse a la asistencia en forma privada si existiera en la localidad un servicio asistencial público.

**Artículo 17°:** En los casos que los pacientes o familiares, sin razón justificada, se nieguen a cumplir sus compromisos pecuniarios con el profesional, éste una vez agostados los medios privados puede demandarlos ante los Tribunales por cobro de honorarios, sin que ello afecte en forma alguna, el nombre, crédito o concepto del demandante. Es conveniente ponerlo en conocimiento de la entidad colegiada correspondiente pudiendo pedir a ésta asesoramiento jurídico.

**Artículo 18°:** Cuando el profesional se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios, se limitará a indicar el número de visitas, consultas y/o sesiones, especificando las que haya realizado fuera del radio urbano y a qué distancia.

**Artículo 19°:** El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, pronóstico o tratamiento de un paciente a los allegados más inmediatos del enfermo. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa de éste.

**Artículo 20°:** Los profesionales que participan activamente en política, no deben valerse de la situación de preeminencia que esta actividad pueda reportarle para obtener ventajas profesionales.

**Artículo 21°:** La "dicotomía" o participación de honorarios entre el profesional de la Fonoaudiología y cualquier otro profesional del arte de curar es un acto contrario a la dignidad profesional. Cuando en la asistencia de un paciente han tenido injerencia otros profesionales, los honorarios se presentarán al paciente, familiares o herederos, separadamente o en conjunto, detallando en este último caso los nombres de los participantes.

**Artículo 22°:** También existe para el profesional el derecho a la libre elección de sus pacientes, excepto cuando no hay otro en la localidad en la cual ejerce su profesión y no existe servicio público.

**Artículo 23°:** Tratándose de pacientes bajo su asistencia tiene el profesional el derecho de abandonar o transferir

su atención, aparte de los casos de fuerza mayor y los ya previstos en este Código, cuando medie alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Si se entera que el paciente es atendido subrepticamente por otro colega;
- b) Cuando en beneficio de una mejor atención considere necesario hacer intervenir a un especialista u otro profesional más capacitado en la enfermedad que trata;
- c) Si el paciente voluntariamente no sigue las prescripciones indicadas.

**Artículo 24°:** El profesional como funcionario del Estado en organismos asistenciales y educativos de cualquier naturaleza, tiene derecho a rechazar aquellas atenciones profesionales que no encuadren dentro de las obligaciones inherentes al cargo que desempeña.

**Artículo 25°:** Constituye infracción a la ética profesional y/o gremial, toda falta de observancia a los deberes que impone este Código, tanto como la violación de las prohibiciones que legisla.

**Artículo 26°:** Las sanciones a aplicar por el Tribunal de ética se graduarán según la gravedad de la falta, la reiteración y antecedentes del matriculado y las circunstancias que la determinaron, pudiendo consistir en:

- a) Apercibimiento privado.
- b) Apercibimiento público.
- c) Suspensión como colegiado por períodos no mayores de seis (6) meses.
- d) Suspensión en la matrícula de hasta seis (6) meses de duración.
- e) Inhabilitación temporaria para ejercer cargos electivos en el Colegio.
- f) Suspensión de hasta un (1) año del Padrón de Prestadores del sistema contractual.
- g) Expulsión del Padrón de Prestadores del sistema contractual.
- h) Cancelación de la matrícula.

**Artículo 27°:** En todo lo no previsto específicamente por este Código, regirán supletoriamente las disposiciones del Decreto-Ley N° 03648 (Código de Ética de los Profesionales del Arte de Curar y sus Ramas Auxiliares).